

29.MAY 2012 · 12477

OFICIO ORDINARIO N°

**ANT.:** Presentación On Line de fecha 10-05-2011, efectuada por la [REDACTED] RUT N° [REDACTED].

**MAT.:** Requisitos para incremento de pensión de jubilación, por abono de tiempo por hijos.

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.475, artículo 12.

**DE:** SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación On Line citada en antecedentes, ha solicitado el parecer jurídico de esta Superintendencia, respecto del contenido de la carta de fecha 27 de mayo de 2009, en virtud de la cual el Instituto de Previsión Social rechazó su solicitud de incremento por abono por hijos, de la pensión de jubilación que percibe en calidad de imponente voluntaria de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, por no contar con 20 años cotizados como dependiente, acorde con lo dispuesto por la ley N°14.687.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que el artículo 12 de la ley N°10.475- que contiene la normativa orgánica de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares-modificado por el artículo 11°, de la ley N°17.074, señala textualmente lo siguiente:

*"Las pensiones de invalidez, antigüedad y vejez de las imponentes mujeres, siempre que tengan veinte años trabajados efectivamente, a lo menos, se otorgarán con un aumento de 1/35 avo de sueldo base por cada hijo, y de 2/35 avos más si son viudas. Estos aumentos se concederán en la medida que el monto de la pensión no exceda del sueldo base."*

Como se desprende del claro tenor de la norma transcrita, para tener derecho al incremento de la pensión de jubilación, sobre la base de abono de tiempo por hijos, se requiere que la madre imponente tenga un mínimo de 20 años de trabajo efectivo, requisito que usted no cumple según la documentación tenida a la vista, ya que la afiliación que registra

como voluntaria y por la cual además se pensionó, no puede jurídicamente asimilarse al concepto de "trabajados efectivamente", puesto que tal afiliación especial es una continuación ficta de su relación laboral, establecida por el legislador para aquellas personas que cesan en funciones, con el sólo propósito que puedan completar los requisitos para obtener pensión de jubilación.

En consecuencia, a menos que aporte antecedentes que establezcan lo contrario, resulta forzoso ratificar lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, en cuanto a la improcedencia del incremento de pensión solicitado.

Saluda atentamente a usted,

  
SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI  
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo